

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-002-2010-00185-00
DEMANDANTE:	VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN JUDICIAL

#### ANTECEDENTES

En sentencia de 7 de febrero de 2020, proferida por esta instancia, se declaró la nulidad de las Resoluciones Nos SSPD-2009-240-0018775 del 14 de julio de 2009 y 2009-240-0054485 de 17 de noviembre de 2009, dicha decisión fue apelada por la parte demandada el 26 de febrero de 2020.

El 2 de marzo de 2021 fue convocada la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., como quiera que el recurso interpuesto fue previo a la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

La audiencia de conciliación se desarrolló el 17 de marzo, el 15 de abril, el 13 y el 25 de mayo de 2021, en donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

*“(…) PRIMERA: Conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución SSPD 20092400018775 del 14 de julio de 2009 y Resolución SSPD 20092400054485 del 17 de noviembre de 2009, así: Devolver la suma de treinta y tres millones doscientos noventa y dos mil trescientos pesos (\$33.292.300) pagada por la empresa Velogas S.A. E.S.P. a título de multa, la cual fue cancelada en su totalidad en agosto de 2011, a la cual se le deberá reconocer el 50% del valor de la indexación que se cause desde la fecha de pago total de la multa por parte de Velogas, hasta la fecha en que quede en firme el auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.*

*SEGUNDA: Se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”.*

*TERCERO: La devolución de la multa se realizará en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo. (…)”*

#### CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede prejudicial y judicial, conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley, prevé que “la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno de ellos, así:

**a. Jurisdicción:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En efecto, las pretensiones de la demanda fueron dirigidas a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. Resoluciones Nos: i) SSPD -2009. 240-0018775 del 14 de julio de 2009 y; ii) SSPD -2009-240-0054485 de 17 de noviembre de 2009, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Así las cosas, se tiene que esta jurisdicción es la competente para conocer y decidir acerca de la legalidad del acto administrativo objeto de conciliación, por lo tanto, este primer requisito se encuentra satisfecho.

**b. Caducidad:** sobre el particular, el Juez debe establecer que no haya fenecido la oportunidad para interponer la acción ordinaria contenciosa administrativa.

En los términos del literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses posteriores, al día siguiente, de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuestionado.

En el caso concreto, la demanda se interpuso dentro del término legal por lo que se surtieron las etapas procesales correspondientes culminando con la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020.

**c. Debida representación y legitimación de las partes:**

-. Por Activa: **VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, está representada por **DORA MARIÑO FLORES** con T.P No. 12.753 del C.S de la J apoderada que cuenta con la facultad expresa para conciliar, según poder conferido visible en documento 12 del expediente híbrido.

-. Por Pasiva: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** está representado por **MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA** T.P No. 140.143 del C.S. de la J, según el poder que le fue conferido y conforme la determinación del Comité de Conciliación de 23 de abril de 2021 (documento 18 y 19 del expediente híbrido).

**a. Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:**

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporando el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

*“(…) ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda*

*conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)*

De lo anterior se concluye que, los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso administrativo se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

Debe destacarse que la H. Corte Constitucional en sentencia T-023 de 2012, concluyó que: *“Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable”*<sup>1</sup>

En el caso en concreto, el contenido económico de la condena impuesta resulta de lo consignado en las Resoluciones Nos. i) SSPD -2009. 240-0018775 del 14 de julio de 2009 y; ii) SSPD -2009-240-0054485 de 17 de noviembre de 2009, por medio de las cuales se sanciona a la demandante con una multa.

De esta forma, las pretensiones que se conciliaron llevan inmerso un contenido económico, como lo es la exoneración del pago que le fue impuesto a la demandante y con ello, la devolución de dinero que fue cancelada por concepto de multa, reconociendo solo el 50% de indexación, cumpliendo así con el requisito señalado.

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece que en los eventos en los cuales exista un acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre sus efectos económicos siempre que, se configure alguna de las causales establecidas para la revocatoria directa de los actos administrativos contenidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

*“(...) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)”.*

Ahora, respecto de los efectos de la revocatoria directa de actos de contenido particular a través del mecanismo de la conciliación, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que, una vez aprobada la conciliación sobre los efectos económicos, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo que logren las partes, de lo cual se desprende que se trata de una revocatoria de mutuo acuerdo.

En el presente asunto, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estuvo de acuerdo en realizar una propuesta conciliatoria respecto de los efectos económicos de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que: *(...) la declaración de la nulidad de la Resolución No. 80505 de 1997 expedida por el Ministerio de Minas y energía no tiene efectos retroactivos ha perdido la fuerza de ejecutoria la resolución sancionatoria, ya que como el acto se encontraba demandado, la situación jurídica no se encontraba consolidada, esto sumado a que todos y cada uno de los argumentos de los actos demandados fueron los acogidos mediante la Resolución 80505 (...)”*

Al respecto, en sentencia de 7 de febrero de 2020, esta instancia realizó el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados y concluyó que los mismos adolecen de nulidad, en tanto su fundamento normativo fue la Resolución No. 80505 de 1997 que fue expedida de forma irregular y objeto de nulidad por el Consejo de Estado. Lo que satisface la exigencia del artículo 93 del C.P.C.A.

Por último, en lo que atañe a la no lesión del patrimonio público, cabe resaltar que en el acuerdo logrado se pactó la devolución de dineros cancelados por la convocante más el 50% de indexación, lo que no es lesivo para el patrimonio público, sino por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo que llevaría a que el valor

de indexación sea mayor al aquí conciliado, más el pago de las costas que puedan llegar a causarse.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo conciliatorio entre **VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual goza de los efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** En atención a lo anterior, se da por terminado el proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de los remanentes por concepto de gastos del proceso que hubiesen sido cancelados por la demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** de esta decisión a la delegada del Ministerio Público.

**QUINTO:** Por **SECRETARÍA**, procédase al archivo de las diligencias, previas a las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ac3e01e66fec24bc924a39e3fe648822ac6452efba21df20f99626f877e21884**  
Documento generado en 11/06/2021 02:30:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00044-00
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA GARCÍA CORREA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Mediante auto de 5 de marzo de 2021, la Juez 1ª Administrativa de Bogotá, declaró infundado el impedimento propuesto por quien fungía como titular de este Despacho, en atención a la renuncia de dicho funcionario.

En ese orden de ideas, se retomará el proceso en el estado en que se encontraba, para el efecto, se fijará fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trataba el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 antes de su modificación por la Ley 2080 de 2021, lo anterior, por cuanto el recurso de apelación contra la sentencia de 28 de junio de 2019, fue interpuesto en vigencia de la normatividad anterior y, en consecuencia, debe impartírsele dicho trámite.

Por lo tanto, se fijará el **MARTES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para celebrar la audiencia de conciliación referida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**ÚNICO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, **MARTES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ec13864822d2dd3282b8fb826922286495f77b711cfff7ead579b49774e51**

Documento generado en 10/06/2021 06:15:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2016-00077-00</b>
DEMANDANTE:	<b>MANUEL ARTURO MARTÍNEZ Y HUGO ENRIQUE ÁLVAREZ MARTÍNEZ</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante fallo de 14 de marzo de 2019<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia, donde se revocó el fallo de este Despacho y se negaron las pretensiones, adicionalmente, se condenó a la parte vencida, no obstante, el superior no fijó las agencias en derecho.

Siendo así, a fin de poder liquidar las costas en su totalidad, este Despacho procederá a fijar las agencias en derecho de la condena impuesta en segunda instancia, para el efecto, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, teniendo en cuenta que la presente causa fue radicada el 5 de febrero de 2016<sup>2</sup>.

En consecuencia, ya que en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se mencionó la ocurrencia de alguna circunstancia particular, se fijará como agencias en derecho de segunda instancia el mínimo contemplado en la norma, entiéndase, el uno por ciento (1%) de las pretensiones negadas y su liquidación será realizada por la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho;

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **FIJAR** las agencias en derecho de la segunda instancia en el uno por ciento (1%) de las pretensiones negadas, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, liquídense las costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Cuaderno del Tribunal, imagen 38 a 58.

<sup>2</sup> Ver imagen 124 del cuaderno principal.

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dbd6bf59ed42bb21dcb08fe6ee3cfacd178d17d11724af9bd2002df732385d**  
Documento generado en 10/06/2021 06:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2016-00109-00</b>
DEMANDANTE:	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA FINANCIERA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>

Mediante auto de 5 de marzo de 2021, la Juez 1ª Administrativa de Bogotá, declaró infundado el impedimento propuesto por quien fungía como titular de este Despacho, en atención a la renuncia de dicho funcionario.

En ese orden de ideas, se retomará el proceso en el estado en que se encontraba, para el efecto, se fijará fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trataba el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 antes de su modificación por la Ley 2080 de 2021, lo anterior, por cuanto el recurso de apelación contra la sentencia de 28 de junio de 2019, fue interpuesto en vigencia de la normatividad anterior y, en consecuencia, debe impartírsele dicho trámite.

Por lo tanto, se fijará el MARTES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), para celebrar la audiencia de conciliación referida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**ÚNICO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, **MARTES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**912b61a40e072d535a7a4ba8f8066a3df6328b21636d9cfb99bde60382b6624f**  
Documento generado en 10/06/2021 06:16:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001334104520170006300</b>
Medio de Control	<b>REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO</b>
Demandante	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRE ALTO RESERVADO</b>
Demandado	<b>PRODESA PRYECTOS Y DESARROLLO S.A.</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia de 27 de febrero de 2020 (f. 10 a 12, C. Tribunal) confirmada mediante auto del 22 de febrero de 2021 (f. 16 a 17, C. Tribunal) , por medio de la cual **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de abril de 2018, que rechazó la demanda de la referencia y condenó en costas al grupo actor.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia del 27 de febrero de 2020 y conforme a los artículos 365 – 1º y 366 del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo tercero y el parágrafo del artículo cuarto, en concordancia con el numeral 3.2 del artículo sexto del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003<sup>1</sup>, se fijan las agencias en derecho en dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

Eric

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**aabf09f07f6d468cba7c9aa310dc00c6dc65a63ec006c6b8ea7cfb1fc47928d6**

Documento generado en 10/06/2021 06:16:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00093-00
DEMANDANTE:	<b>CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETA - CORPOMEDICA</b>
DEMANDADO:	<b>FIDUPREVISORA S.A.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 25 de noviembre de 2019, se vinculó a este proceso a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en calidad de demandados, para lo cual se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda y se corrió traslado de la misma, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **SUSPENDIÓ** el proceso hasta tanto las actuaciones de los vinculados llegarán a la misma etapa procesal, sin que a la fecha, esta instancia haya recibido pronunciamiento alguno por parte de dichas entidades.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, el Despacho no advierte que la Secretaría hubiese realizado los trámites correspondientes a la **NOTIFICACIÓN** de la demanda y sus anexos a las entidades vinculadas. Por lo que por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 25 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51164df3756d5d1e141a825f9c04488e70f419e1b2fa311e8f547c3919efe6d5**

Documento generado en 10/06/2021 06:16:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00043-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y, adicionalmente, se pronunciará frente al escrito radicado por la apoderada de la entidad demandada, mediante el cual interpuso recurso de reposición contra la mencionada liquidación.

Siendo así, frente a la liquidación de costas, se tiene que en virtud de las agencias en derecho, esta asciende a cuatro millones doscientos noventa y ocho mil cincuenta pesos m/cte (\$4'298.050), a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; no obstante, se observa que en este caso la parte vencedora fue la demandante, por lo que deberá sumarse a la condena en costas el valor pagado por gastos del proceso, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. por cuanto está comprobado en el expediente que en el auto admisorio de 2 de abril de 2018, se ordenó consignar la suma de \$100.000, lo cual fue cumplido y acreditado mediante memorial de 10 de abril del mismo año<sup>1</sup>.

Siendo así, deberá sumarse a la condena en costas el valor pagado por gastos del proceso y, en concordancia con el numeral 1° del mismo artículo, el Despacho procederá a rehacer la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, así:

Concepto	Cuaderno	Folio	Valor en pesos
Agencias en Derecho Instancia 1ra	03. Sentencia	51	\$4'298.050
Gastos procesales	Principal	292 a 296	\$100.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$4'398.050</b>

<sup>1</sup> Verificable en las imágenes 292 a 296 del archivo de cuaderno principal en el expediente electrónico.

Por otra parte, respecto del recurso de reposición que interpuso la apoderada de la entidad demandada contra el traslado que se corrió de la liquidación efectuada por la Secretaría, este resulta improcedente, como pasa a explicarse.

Los recursos en las actuaciones judiciales solo pueden interponerse contra las providencias, en tanto que es a través de ellas que el Despacho adopta decisiones definitivas para el proceso, en este caso, el traslado efectuado por la Secretaría fue solamente una forma de poner en conocimiento de las partes la liquidación por ella efectuada a fin de que se enteraran sobre los factores tenidos en cuenta para la misma, pero no se trata de una actuación pasible de recursos.

Nótese, que el artículo 366 del C.G.P. en su numeral 5, dispone que en caso de que alguna de las partes no esté de acuerdo, podrá interponer los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe las costas, decisión que se está profiriendo en este momento.

Ahora bien, de la lectura del escrito presentado por la abogada, se observa que sustancialmente no se opone a la forma en que se liquidaron las costas, sino que advierte una presunta imposibilidad de continuar con el proceso por cuanto no se ha resuelto respecto de un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho estudiará lo advertido por la apoderada de la entidad demandada a fin de sanear el proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que la apoderada afirma que contra la sentencia de 30 de septiembre de 2020, interpuso recurso de apelación que fue radicado mediante correo electrónico de 15 de octubre de 2020; no obstante, explicó que dicho mensaje fue remitido a la cuenta [correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo cual fue un error por cuanto la radicación de memoriales en esta sede judicial se realiza a través la cuenta [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Igualmente, manifestó que remitió el mismo mensaje a las cuentas de los demás sujetos procesales; finalmente, añadió que el hecho que en el sistema de consulta de procesos no viera registrada la radicación de la apelación, no la alertó por cuanto, a su juicio, allí no se incluyen las solicitudes allegadas por correo electrónico.

Sobre el particular, el Despacho considera que en este caso no se acredita una circunstancia que permita inferir que el recurso de apelación fue oportunamente radicado, lo anterior por cuanto, en estricto sentido, nunca se aportó sino hasta que se liquidaron las costas, es decir, ni siquiera se trata de aquellas eventualidades donde el documento se allega en tiempo, pero a un proceso o despacho distinto.

Así las cosas, como se reconoce en el escrito aquí estudiado, lo ocurrido en esta oportunidad es un error cometido única y exclusivamente por la abogada de la entidad demandada, quien no puede alegar su propia culpa a su favor, en todo caso, si la apoderada no vio reflejado la radicación de su memorial de apelación en el sistema de consulta de procesos ni recibió acuse de recibido en el sistema de correos electrónicos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>2</sup> debió, en cumplimiento a su deber de cuidado sobre los asuntos a su cargo, verificar la efectividad de su mensaje en lugar de hacer caso omiso.

---

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que el correo electrónico fue enviado desde una cuenta de correo institucional.

En consecuencia, del Despacho no encuentra motivo alguno por lo que el proceso no pueda seguir su curso y, en consecuencia, rechazará la solicitud de la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REHACER** la liquidación de costas presentada por la Secretaría, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por valor de cuatro millones trescientos noventa y ocho mil cincuenta pesos m/cte (\$4'398.050).

**TERCERO: DECLARAR** improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandada.

**CUARTO: RECHAZAR** la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfaabf944d6c987d48955ab0b95794f2b6ebe70f27a27a36f4687ab348e96870**

Documento generado en 11/06/2021 02:30:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00280-00
MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
DEMANDANTE:	<b>SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO</b>
DEMANDADO:	<b>COLDEPORTES</b>
ASUNTO:	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, resulta procedente convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MARTES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. Lo anterior, por cuanto el asunto no es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, en la medida en que la parte actora elevó varias solicitudes probatorias que deben ser decididas en la primera audiencia de trámite, sumado a que los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo son de mérito y, por tanto, susceptibles de resolverse en la sentencia que ponga fin al presente litigio.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CESP

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74aa5d77d3d0d87194fa792ce8d50f6e4bbe3ab3a9625f3df8ec25cd958c8ea4**

Documento generado en 10/06/2021 06:15:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00298-00
DEMANDANTE:	PREMIER GLOBAL SERVICES S.A.S
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos m/cte (\$554.400), a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1821077dacc798220246c3d663fec72933acc837f00da8fe508f3db6682107fd**

Documento generado en 10/06/2021 06:15:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00009-00
DEMANDANTE:	<b>PABLO STIEFKEN HOLLMAN Y OTROS</b>
DEMANDADO:	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

Mediante auto de 24 de febrero de 2020, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en consecuencia, se proveyó acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

En tal sentido, de la revisión del expediente, observa el Despacho que los numerales cuarto décimo cuarto y décimo sexto del referido auto, se dispuso:

**“CUARTO: DECRÉTESE** la prueba documental solicitada por la coadyuvante consistente en oficiar al Instituto Alexander Von Humboldt, para que informe lo siguiente: “rendir informe desde el punto de vista ambiental, sobre la posible afectación (suelos, manejo de aguas lluvias, impacto a fauna, degradación de hábitat, etc.) por los diseños concentrados y el cambio de vocación de recreación pasiva a activa en el parque “El Japón”, particularmente la inclusión de superficies duras como canchas sintéticas, áreas de juegos, gimnasios, etc”

(...)

**“DECIMO CUARTO: DECRÉTESE** de oficio la prueba consistente en oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que allegue lo siguiente: (i) Actas de visitas 1 y 2 de obra del parque “El Japón” donde se advierte la falta de seguimiento a la guía ambiental, ni el control de mitigación para fauna o avifauna, (ii) Solicitud de la Procuraduría Delegada Ambiental y Agraria sobre el protocolo de manejo de fauna establecido para la obra el Parque “El Japón” (iii) Respuesta de la SDA sobre el protocolo de manejo de fauna en la que informa que se solicita al contratista cumplimiento de la guía Ambiental para Construcción. Radicado E-2019040260 (iv) Respuesta del IDRD a la solicitud de documentación en visita de julio 23, donde se pide el plan ambiental de manejo de obra o las fichas técnicas que deben permanecer en el lugar de obra a las que se refiere la guía técnica ambiental. Radicado E-2019-463887. Referenciadas en escrito dirigido a este Despacho visible a folios 770 772 y anexadas en CD del expediente, Cuad. 3 principal.

(...)

**“DECIMO SEXTO: DECRÉTESE** de oficio la prueba documental consistente en oficiar al Instituto Alexander Von Humboldt, para que establezca e informe, previa valoración de la información base para la expedición de la Resolución No. 04329 de 32 de diciembre de 2018 y previa visita técnica al parque “El Japón”, lo siguiente:

a) Estado de los recursos suelo, fauna (aves y fauna silvestre) y flora existentes en el parque “El Japón”, de manera previa a la intervención de la obra (de ser

*posible definir la línea base) y posterior a la obra, teniendo en cuenta que el parque "El Japón" hace parte del corredor ecológico entre los cerros orientales y el parque el Virrey, hospedero de aves migratorias.*

*b) Evaluación técnica que determine la ocurrencia de impactos ambientales negativos, tales como: endurecimiento del suelo; disminución de la calidad visual de escenarios naturales; cambios estructurales y funcionales del suelo; pérdida en los niveles de captación del dióxido de carbono y de producción de oxígeno; pérdida de la oferta de servicios ambientales; desplazamiento y/o extinción de especies, poblaciones o variedades, y/o disminución de su viabilidad en niveles que aumentan su riesgo de extinción; destrucción de sistemas naturales, ecosistemas, biotipos y pérdida de hábitats, entre otros".*

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no se dio cumplimiento a las órdenes anteriormente transcritas, en la medida en que, respecto de los numerales cuarto y décimo sexto del auto de 24 de febrero de 2020 no fueron elaborados los respectivos oficios, por tanto, se dispondrá que, por Secretaría, se elaboren los oficios dirigidos al Instituto Alexander Von Humboldt en la forma allí dispuesta. En tanto que, en lo concerniente al numeral décimo cuarto *ibidem*, la Secretaría elaboró el oficio No. JADM4SAS 093/2020 de 10 de marzo de 2020 (folio 252 del cuaderno No. 3) el cual fue debidamente tramitado, según consta en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, empero, la Procuraduría General de la Nación no ofreció respuesta alguna, razón por la cual se ordenará reiterar el precitado oficio.

De otra parte, la abogada Esperanza Andrea Ayala Quintana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.503.788 y T.P. 119.238 del CSJ, a través de memorial de 14 de marzo de 2021, presentó renuncia al poder conferido por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (archivo 48 del expediente digital), junto con la constancia de la comunicación tal circunstancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2011, por lo que se aceptará su renuncia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y décimo sexto del auto de 24 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: REITERAR** el oficio No. JADM4SAS 093/2020 de 10 de marzo de 2020, con destino a la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Esperanza Andrea Ayala Quintana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.503.788 y T.P. 119.238 del CSJ, al poder conferido por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CESP

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**714223df4d2a67d9cc76695d21fd0a601ee1af885784bb794077dc53dcf8714a**

Documento generado en 11/06/2021 02:30:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00109-00
DEMANDANTE:	<b>MAR EXPRESS S.A.S</b>
DEMANDADO:	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
ACCIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el vínculo de descarga de los archivos constitutivos de los antecedentes administrativos, aportado por la demandada, se encuentra “expirado”, sin que permita al Despacho descargar dicha documentación.

Bajo esta circunstancia, se **REQUIERE** al apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** para que dentro del término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo o en su defecto un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado.

Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L.

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6db3dd17ec0c08d80e475081db316ff920b785f2d4556e0e4ec11**  
**53dfc718122**

Documento generado en 11/06/2021 02:30:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2019-00228-00</b>
DEMANDANTE:	<b>FERDINAD BAÉZ VILLAMIL</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 25 de marzo de 2021, mediante la cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de julio de 2020 a través del cual se rechazó la demanda.

Por Secretaría procédase de conformidad con los ordinales segundo y tercero del auto de 9 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6a5dbe78cbcd01fa3009a964cfeead4529e43157f43bf142865accfea8350f5**

Documento generado en 10/06/2021 06:15:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2019-00243-00</b>
DEMANDANTE:	<b>NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el término de cinco (5) días de la medida cautelar que obra en escrito aparte visible en el expediente electrónico a la demandada, para que se pronuncie frente a la misma de considerarlo pertinente.

Cumplido con el traslado, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53545934de4d3b05b5430121b099154f94248c32709eb092efacb9d369ff73a4**

Documento generado en 10/06/2021 06:15:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2019-00248-00</b>
DEMANDANTE:	<b>GEOVANNY ARIAS BOTERO</b>
DEMANDADO:	<b>COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
ASUNTO	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección B, el cual mediante providencia del 22 de abril de 2021, revocó el auto del 28 de noviembre de 2019, por medio del cual este juzgado rechazó la demanda de la referencia, en atención a lo ordenado por el superior, previa verificación del libelo y el cumplimiento de los requisitos legales, se concluye que este juzgado no es competente para el conocimiento del presente medio de control por las siguientes razones:

El señor GEOVANNY ARIAS BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.295.765, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. CNSC 20182120136705 del 17 de octubre de 2018, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (01) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Grado 5, del SENA y a título de restablecimiento pide se reordene dicha lista de elegibles en la cual él deberá ocupar el primer puesto, así como el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de tipo laboral dejados de percibir desde el día en que debió posesionarse en el referido cargo.

En ese contexto, para este Despacho es claro que las súplicas de la demanda son de carácter laboral, discusión jurídica que escapa de la órbita de competencia asignada a este Despacho.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, la competencia para conocer de estos casos recae en los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de este circuito judicial, razón por la cual, se declarará la falta de competencia para conocer de las diligencias y ordenará su remisión para que sea repartido a los Juzgados de la referida sección.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea asignado a los

Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Jaime Alberto Leyva, como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido obrante en el archivo digital No. 01 fl.28-30.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

*Eric*

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e80bd9fd358f80dec2e374c923858537d21f482efae08e015dd91073b1f21f**

Documento generado en 11/06/2021 02:30:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00307-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 22 de abril de 2021 se admitió la demanda y, en su ordinal sexto, se reconoció personería para actuar en nombre de la parte demandante a Andrés Felipe Flórez Durán.

A través de memorial aportado por el abogado César Hernán Santos Rojas, solicitó que se corrigiera el numeral sexto de dicha providencia, en tanto que era él quien se había presentado como apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

Sobre el particular, se tiene que la corrección de providencias por errores puramente formales, relativos a cambio u omisión de palabras, se encuentra contemplado en el artículo 286 del C.G.P., y puede ser solicitado en cualquier tiempo siempre y cuando se encuentren o tenga influencia en la parte motiva de la providencia.

Siendo así, verificado el poder obrante en el documento digitalizado "Demanda y Anexos"<sup>1</sup> visible en el expediente electrónico, se observa que le asiste razón al abogado César Hernán Santos Rojas y, por lo tanto, se accederá a la corrección del ordinal sexto del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral sexto del auto admisorio de 22 de abril de 2021, el cual quedará así:

***"SEXTO: RECONOCER*** personería al abogado **CESAR HERNAN SANTOS ROJAS** portador de la T.P. 60.537 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible en el archivo "demanda y anexos" adjunto en el expediente electrónico."

<sup>1</sup> Ver imagen 25

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase de conformidad con lo dispuesto en el auto de 22 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb1e03d8f1b48a549992491e27b6156960b55445cc235aa0c896e2715cb33c19**

Documento generado en 10/06/2021 06:15:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2020-00310-00</b>
DEMANDANTE:	<b>SOCIEDAD INMOBILIARIA DE SERVICIOS SÁNCHEZ Y PORTES</b>
DEMANDADO:	<b>UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 28 de abril de 2021, se inadmitió la demanda presentada por la Sociedad Inmobiliaria de Servicios Sánchez y Portes a fin que (i) aportara la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, (ii) aclarará las pretensiones, incluyendo lo pertinente frente al acto administrativo definitivo inicia y; (iii) acreditara que envió la demanda, el escrito de subsanación junto con sus anexos a la entidad demandada conforme el artículo 06 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020. Para lo cual se le concedió el término de 10 días para que corrigiera los yerros señalados.

En el memorial de subsanación, el apoderado aseguró que no cuenta con la notificación de la Resolución N° URNAR 19-81 de 11 de abril de 2019, por cuanto no fue suministrada por la entidad accionada; no obstante, señaló que si el término se contabilizara desde la fecha de expedición de dicho acto administrativo, la demanda interpuesta el 6 de agosto de 2019 estaría en término, por lo que solicitó que se garantizara el acceso a la administración de justicia.

Sobre el particular, se observa que si bien la demanda fue radicada el 6 de agosto de 2019, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 21 de agosto de 2019, es decir, que la parte pretendió agotar el requisito de procedibilidad luego de haber interpuesto la demanda, sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de 18 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, señaló que:

*“El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es **antes de incoar la demanda, y NO después** de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.*

(...)

<sup>1</sup> Radicado 68001-23-33-000-2013-00412-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

*4.3.6.- Fuerza concluir que el actor debió agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 166 del CPACA., solicitando ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación extrajudicial de manera **previa** a la presentación de la demanda.” (resaltado propio del original)*

Nótese que el órgano de cierre, en decisión conjunta de las dos subsecciones de la Sección Primera, fue categórico en exigir que el requisito de conciliación prejudicial se agote antes de la presentación de la demanda, de otra manera, se configuraría una ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de los requisitos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que hasta este momento no se ha admitido la demanda, el Despacho decidió dar validez a la solicitud de conciliación prejudicial de 21 de agosto de 2019, siempre y cuando esta se hubiera radicado dentro del término de caducidad de 4 meses, de ahí que no sea posible contabilizar la oportunidad del medio de control según la fecha de interposición de la demanda pues, según lo acreditado en el plenario, para el 6 de agosto de 2019 la parte demandante no había agotado el requisito previo.

Siendo así, se dará aplicación al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y se requerirá a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y de Auxiliares de la Justicia y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, a fin de que dentro de un término de diez (10) días, informen y acrediten la fecha de notificación de la Resolución N° URNAR 19-81 de 11 de abril de 2019.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE**

**ÚNICO: REQUERIR** a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y de Auxiliares de la Justicia y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que dentro de un término de diez (10) días, informen y acrediten la fecha de notificación de la Resolución N° URNAR 19-81 de 11 de abril de 2019.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f85d58fb9b3503800be49794cb5352144d5317674ebd89f3f52f64dbf07428e**

Documento generado en 10/06/2021 06:17:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2020-00321-00</b>
DEMANDANTE:	<b>VANTI S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vanti S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de la Resolución N° 20208140001025 del 27 de enero de 2020, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La demanda fue inadmitida en auto de 7 de mayo de 2021 a fin de que el abogado aportara el poder que le autorizara a actuar en nombre de la empresa demandante y, tras recibirse el escrito de subsanación, se encontró que fue corregida adecuadamente.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que la Resolución N° 20208140001025 del 27 de enero de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 29 de enero de 2020, pero habiendo transcurrido 1 mes y 15 días, se decretó la suspensión de términos en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, los cuales fueron retomados a partir de 2 de agosto de 2020<sup>1</sup>; no obstante, para ese momento se encontraba en trámite la conciliación prejudicial que terminó el 11 de septiembre de 2020, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 27 de noviembre de 2020, y ya que la demanda fue enviada al portal electrónico de la Rama Judicial el 26 de noviembre de 2020; se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **Vanti S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta el mes adicional en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 564 de 2020, los términos se retomaron desde el 2 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: REMITIR** copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE** portador de la T.P.308.818 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el archivo de subsanación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7ecde11f491a76c45d045574df94979b490a4fEEaAb3e2b25576d3b7c664d6fa**  
Documento generado en 10/06/2021 06:17:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2020-00323-00</b>
DEMANDANTE:	<b>VANTI S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La sociedad **VANTI S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución 20198140399195 del 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra el acto administrativo No. CF-191739727-6476878-2019.

Para realizar el análisis de la caducidad, se advierte que la parte actora manifiesta que el acto demandado Resolución 20198140399195 del 23 de diciembre de 2019, se notificó el 03 de enero de 2020 (archivo 03 fl.1 del expediente digital); por lo que el término de caducidad comenzaba a correr desde el día 04 de enero de 2020 y por tanto, vencía el 04 de mayo de 2020; sin embargo, teniendo en cuenta la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020<sup>1</sup>, solo trascurrieron 2 meses y 11 días, faltando entonces 1 mes y 19 días para la caducidad del medio de control. En este sentido, la demanda debió haberse radicado a más tardar el 31 de agosto de 2020, sin embargo, la misma se radicó solo hasta el 30 de noviembre de 2020 (archivo 02 del expediente digital).

No son de recibo los argumentos de la parte actora en cuanto a que en el sub examine se configura la segunda causal de agotamiento del requisito de procedibilidad establecida en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, y por tanto, se interrumpió el término de caducidad por 5 meses; primero, porque teniendo en cuenta la calidad de la demandante como empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y de conformidad con el artículo 613 del Código General del Proceso CGP, cuando el demandante sea una entidad pública, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad; y segundo, porque si bien intentó agotar el trámite de la conciliación, no se hizo en debida forma, lo anterior, por cuanto la solicitud de conciliación se inadmitió por auto del 12 de junio de 2020 (archivo 07 fl.31-33) y se tuvo por desistida hasta el punto de tenerse por no presentada la solicitud de conciliación extrajudicial (archivo 07 fl.34-35), decisión confirmada por auto del 09 de diciembre de 2020 (archivo 07 fl.39-41).

Por todo lo anterior, siendo facultativo para la demandante el requisito de procedibilidad, pretendió suspender el término de caducidad sin agotar en debida forma el trámite de conciliación prejudicial dispuesto en las normas anteriormente transcritas y por tanto se tuvo por no presentado dicho trámite; en consecuencia, se itera, debió haberse radicado la demanda el 31 de agosto de 2020 y no el 30 de noviembre de 2020 cuando finalmente se interpuso el presente medio de control.

<sup>1</sup> Suspensión y levantamiento de términos dispuestos por los Decretos 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11567 del 05 de junio de 2020.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda presentada por **VANTI S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: RECONOCER** a los abogados Deulier Samir Cercado de la Fuente y Wilson Castro Manrique, como apoderados principal y sustituto de la parte actora (archivo 07 fl.3-28).

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

*Eric*

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b95bce8cb251f306c709efd2fcf956f5b397177dc04375e59133bccc06607254**  
Documento generado en 11/06/2021 02:30:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2020-00326-00</b>
DEMANDANTE:	<b>SOMOS INVERSORES Y COMPAÑÍA S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Somos Inversores y Compañía S.A.S., por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de la Resoluciones Nos. 11-0101600 de 19 de marzo de 2019 y 11- 11833 de 12 de diciembre de 2019, proferida por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-. La demanda fue inadmitida en auto de 7 de mayo de 2021 a fin de que la abogada aportara constancia de notificación de los actos administrativos y acreditara el envío de la demanda a la entidad demandada, tras recibirse el escrito de subsanación, se encontró que fue corregida adecuadamente.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución N° 11- 11833 de 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, fue notificada el 17 de enero de 2020, pero habiendo transcurrido 1 mes y 26 días, se decretó la suspensión de términos en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, los cuales fueron retomados a partir de 2 de agosto de 2020<sup>1</sup>; no obstante, para ese momento se encontraba en trámite la conciliación prejudicial que terminó el 23 de noviembre de 2020, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 2 de enero de 2021, y ya que la demanda fue enviada al portal electrónico de la Rama Judicial el 1 de diciembre de 2020; se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **Somos Inversores y Compañía S.A.S.** contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta el mes adicional en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 564 de 2020, los términos se retomaron desde el 2 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: REMITIR** copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **TATIANA RODRÍGUEZ LÓPEZ** portadora de la T.P. 189.486 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bab7039cfcaab2921382785da094a50d6bf25e37e9897a8f5f4364442508ef90**  
Documento generado en 10/06/2021 06:17:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00334-00
DEMANDANTE:	<b>FUNDACIÓN COMUNITARIA LATINA “FUNDLATINA”</b>
DEMANDADO:	<b>MINISTERIO DE TÉCNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**FUNDACIÓN COMUNITARIA LATINA “FUNDLATINA”** por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el **MINISTERIO DE TÉCNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 000727 de 30 de abril de 2020.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.C.A<sup>1</sup>, establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 300 smlv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de la competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

*“(…)” (Subrayas fuera de texto)*

*“(…) SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (…).” (Subrayas fuera de texto)*

<sup>1</sup> El artículo 155 del C.P.C.A, fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en el cual señala que el Juez Administrativo en primera instancia podrá conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos por las autoridades cuya cuantía no exceda los 500 smlv, en este punto cabe que el régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibidem.

<sup>2</sup> “(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:  
**5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.**

El propósito del presente litigio es declarar la nulidad de un acto administrativo que otorga una licencia de concesión a la **IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA PALABRA DE PODER**, para que como restablecimiento del derecho está sea otorgada a la entidad demandante, pues a juicio del actor, se presentaron irregularidades en el proceso de selección de la convocatoria pública No.001 de 2019, esto es, un asunto de naturaleza contractual y precontractual. De esta manera, conforme lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos de la Sección – Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d8b8ba58cb2e45847f2df5e1075cddf3a756cc035814676515a364c8c22cc0c**

Documento generado en 10/06/2021 06:17:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00018-00</b>
DEMANDANTE:	<b>GUILLERMO ERNESTO SERRANO LIÉVANO</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Guillermo Ernesto Serrano Liévano, por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 300-000500 del 13 de febrero de 2017; 301-006164 de 19 de noviembre de 2019 y 300-000864 de 10 de marzo de 2020. La demanda fue inadmitida en auto de 7 de mayo de 2021 a fin de que el abogado adecuara sus pretensiones y acreditara el envío de la demanda a la entidad demandada, tras recibirse el escrito de subsanación, se encontró que fue corregida adecuadamente.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que la Resolución N° 300-000864 de 10 de marzo de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, fue notificada por aviso de 23 de abril de 2020, momento en el que se encontraba en curso la suspensión de términos en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, los cuales fueron retomados a partir de 2 de agosto de 2020<sup>1</sup>; no obstante, estos se vieron suspendidos de nuevo por la solicitud de conciliación prejudicial desde el 23 de octubre de 2020 hasta el 20 de enero de 2021, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 1° de marzo de 2021, y ya que la demanda fue enviada al portal electrónico de la Rama Judicial el 22 de enero de 2021; se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **Guillermo Ernesto Serrano Liévano** contra la **Superintendencia de Sociedades**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta el mes adicional en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020, los términos se retomaron desde el 2 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **Superintendencia de Sociedades**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: REMITIR** copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN FERNANDO BECHARA PORRAS** portador de la T.P. 130.804 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f81f249b29e0a2d6f9c7e99fa1e35b1f88d33e52596f5a34e991cfe0580146a3**  
Documento generado en 10/06/2021 06:17:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00059-00</b>
DEMANDANTE:	<b>EDWIN ELVES GUTIÉRREZ TORRES</b>
DEMANDADO:	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESS-</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por auto de 7 de mayo de 2021 se adecuó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante acreditara el cumplimiento de los requisitos correspondientes al mismo.

En escrito radicado el 26 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio, argumentando que el medio de control de nulidad simple es el procedente para tramitar su demanda.

Ahora bien, verificado el informe Secretarial que antecede, se advierte que el auto de 7 de mayo de 2021 se notificó por estado del 10 de mayo siguiente, por lo que de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, se entiende notificado el 12 de mayo de 2021, en ese orden de ideas, el término para interponer el recurso de reposición corrió hasta el 17 de mayo de 2021.

Por lo tanto, el escrito de 26 de mayo de 2021 resulta extemporáneo, pues si bien el plazo para subsanar la demanda fue de 10 días, los recursos contra las providencias deben radicarse dentro del término de su ejecutoria.

En consecuencia, ya que la abogada no presentó la subsanación de la demanda y el recurso que interpuso contra el auto inadmisorio fue extemporáneo, se procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 7 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada por Edwin Elves Gutiérrez Torres contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**TERCERO: DEVOLVER** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0826e9e857cbf865a34a049b943bc29f65e892e2c89eaa9e409309da4e35dc53**

Documento generado en 11/06/2021 02:30:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00080-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 20 de mayo de 2021, se rechazó la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S**, por lo que la demandante contaba con el término de tres (3) días siguientes a su notificación, para interponer los recursos que considerará necesarios, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Pues bien, dicha providencia fue notificada a la parte demandante en estado ordinario No. 15 de 21 de mayo de 2021 y enviada por la secretaría del despacho al correo electrónico [abogadaalc@gmail.com](mailto:abogadaalc@gmail.com)<sup>1</sup>, aportado por la apoderada de la sociedad actora en el escrito de la demanda, por lo que el término que tenía para interponer el recurso de apelación **vencía el 28 de mayo de 2021**<sup>2</sup>; sin embargo, fue hasta el **4 de junio de 2021** que presentó el mismo, esto es, de manera extemporánea.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que debía asumir dentro del término oportuno, se procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, en contra el auto de 20 de mayo de 2021 que rechazó la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **DAR** cumplimiento al numeral 2 del auto de 20 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

<sup>1</sup> Documento 11 Expediente Electrónico

<sup>2</sup> Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5755bb45f2d220f6ab6af9d1ff2e587e3d72f33476eccee7429442a2eddc76b**

Documento generado en 10/06/2021 06:17:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00084-00
DEMANDANTE:	<b>PLANET EXPRESS S.A.S</b>
DEMANDADO:	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 20 de mayo de 2021, se rechazó la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S**, por lo que la demandante contaba con el término de tres (3) días siguientes a su notificación para interponer los recursos que considerará necesarios, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Pues bien, dicha providencia fue notificada a la parte demandante en estado ordinario No. 15 de 21 de mayo de 2021 y enviada por la secretaria del despacho al correo electrónico [abogadaalc@gmail.com](mailto:abogadaalc@gmail.com)<sup>1</sup> aportado por el apoderada del actor en el escrito de la demanda, por lo que el término que tenía para interponer el recurso de apelación **vencía el 28 de mayo de 2021**<sup>2</sup>, sin embargo fue hasta el **4 de junio de 2021** que presentó el mismo, esto es, de manera extemporánea.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que debía asumir dentro del término oportuno, se procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, en contra el auto de 20 de mayo de 2021 que rechazó la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **DAR** cumplimiento al numeral 2 del auto de 20 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

<sup>1</sup> Documento 11 Expediente Electrónico

<sup>2</sup> Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc7e043643a8659dc5f328eec88ad034a86c8c37e385063f6b2abda6d014df0c**

Documento generado en 10/06/2021 06:17:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00096-00
DEMANDANTE:	<b>AR CONSTRUCCIONES S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HABITAT</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 20 de mayo de 2021, el Despacho rechazó la demanda en la medida en que una vez vencido el término legal la parte actora guardó silencio respecto de la solicitud de subsanación, en consecuencia, se dio aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

El 26 de mayo de 2021, el togado radicó escrito por medio del cual interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, por conducto del cual argumentó que el 21 de abril anterior radicó el escrito de subsanación a la cuenta de correo electrónico [jadmin45bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin45bta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en sustento de lo cual anexa pantallazo del envío del mensaje electrónico con los archivos adjuntos en formato pdf, por lo que considera que cumplió en término con la carga procesal impuesta en el auto de inadmisión, pero que por un error del Juzgado su memorial no fue tenido en cuenta al momento de proveer acerca del rechazo de la demanda, razón por la cual solicita se reponga dicha decisión y se admita el medio de control propuesto.

#### I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

##### 1.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La decisión de rechazar la demanda fue notificada en estado de 21 de mayo de 2021 y el escrito de recursos fue radicado el 26 de mayo siguiente, esto es, dentro de la ejecutoria de la decisión atacada.

En este punto, debe recordarse que el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, por tanto, la decisión por la cual se rechaza la demanda es pasible de este medio de impugnación, en concordancia con el artículo 243 del CPACA.

##### 1.2. CONSIDERACIONES.

En el auto 20 de mayo de 2021, el Despacho rechazó la demanda al considerar que la parte actora no había cumplido con la obligación impuesta en el auto de 8 de abril de 2021, por medio del que se inadmitió el medio de control de la referencia y en el que se dispuso que debía ser subsanado en los aspectos allí señalados, por cuanto para ese momento no se contaba con el escrito de subsanación.

Ahora bien, de cara a resolver el recurso de reposición, se tiene que, en efecto, el 21 de abril de 2021 la parte actora radicó, vía correo electrónico, memorial contentivo de la subsanación de la demanda, empero, por un error involuntario de la Secretaría del Despacho, dicho correo no fue adjuntado al expediente digital.

Por lo anterior, es dable entender que la demandante presentó en tiempo el escrito de subsanación de la demanda, por lo que se repondrá la decisión objeto de impugnación y en su lugar se proveerá de conformidad con lo ordenado en el auto de 8 de abril de 2021.

## II. DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

La sociedad AR Construcciones S.A.S., identificada con NIT 900.378.893–8, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad las Resoluciones Nos. No. 239 del 15 de febrero de 2019; 1120 del 15 de julio siguiente y 129 del 24 de enero de 2020, por las que, en su orden, se impuso una sanción y se resolvieron de manera desfavorable los recursos de reposición y apelación.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, se encuentra que reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2o lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de 20 de mayo de 2021 y, en su lugar, proveer sobre la admisión del medio de control.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **AR Construcciones S.A.S.** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HABITAT.**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA y AL SECRETARIO DE HABITAT**, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: REQUERIR** a la entidad demandada para que, en el término para contestar la demanda, aporte al expediente copia del expediente administrativo referente al acto demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CESP

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**272d2c609601aaf5f5cd5db0f5fb24717f8c12903748bcd50fa5b0bba447ae22**  
Documento generado en 10/06/2021 06:17:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00125-00</b>
DEMANDANTE:	<b>YAMILE XIOMARA DUARTE GOMEZ</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA LOCAL DE SUBA – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
ASUNTO	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Yamile Xiomara Duarte Gómez, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende de esta jurisdicción las siguientes declaraciones y condenas:

*“PRIMERO: Que se declare que el señor RONALD LEONARDO ESPINOSA RAMÍREZ, pertenece al grupo de persona en condición de vulnerabilidad con ocasión de la Pandemia de la COVID-19 por el Virus SARS-2, el Principio de Precaución en Salud y la Declaratoria de Estado de excepción por parte del Gobierno Nacional y la Declaración de Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud, por su condición de salud de inmunosupresión total ocasionada por su tratamiento biológico de la enfermedad autoinmune de Espondilitis Anquilosante que padece.*

*SEGUNDO: Que se declare que el señor RONALD LEONARDO ESPINOSA RAMÍREZ, es sujeto de protección especial con Estabilidad Ocupacional Reforzada de que trata la de la corte constitucional su-049 de 2017 y la ley 361 de 1997, con relación a su afectación de salud y su calidad de contratista dentro del contrato de apoyo a la gestión no fdlsuba-099- 2020 suscrito entre el fondo de desarrollo local de suba Nit No. 899.999.061-9 y Ronald Leonardo Espinosa Ramírez.*

*TERCERO: Que se declare que el señor RONALD LEONARDO ESPINOSA RAMÍREZ es titular del Derecho De Estabilidad Contractual Relativa en su calidad de contratista dentro del contrato de apoyo a la gestión no fdlsuba-099-2020 suscrito entre el fondo de desarrollo local de suba Nit. No. 899.999.061-9 y Ronald Leonardo Espinosa Ramírez.*

*CUARTO: Que se declare que la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y la ALCALDIA LOCAL DE SUBA en calidad de representante legal del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA, incumplió la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la Sentencia de la Corte Constitucional SU-*

*049 DE 2017, en relación con el señor RONALD LEONARDO ESPINOSA RAMÍREZ en su calidad de Contratista y sujeto con Estabilidad Ocupacional Reforzada dentro del Contrato De Apoyo A La Gestión No Fdlsuba099-2020 Suscrito Entre El Fondo De Desarrollo Local De Suba Nit. No. 899.999.061-9 Y Ronald Leonardo Espinosa Ramírez.*

*QUINTO: Que se declare que la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y la ALCALDIA LOCAL DE SUBA en calidad de representante legal del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA, incumplió la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en relación con el señor RONALD LEONARDO ESPINOSA RAMÍREZ en su calidad de Contratista y sujeto con Estabilidad Ocupacional Reforzada dentro del Contrato De Apoyo A La Gestión No Fdlsuba-099-2020 Suscrito Entre El Fondo De Desarrollo Local De Suba Nit. No. 899.999.061-9 Y Ronald Leonardo Espinosa Ramírez.*

*SEXTO: Que se declare que la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y la ALCALDIA LOCAL DE SUBA en calidad de representante legal del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA, vulnero los derechos fundamentales del señor RONALD LEONARDO ESPINOSA RAMÍREZ a la Estabilidad Contractual Relativa en su calidad de Contratista dentro del Contrato De Apoyo A La Gestión No Fdlsuba-099-2020 Suscrito Entre El Fondo De Desarrollo Local De Suba Nit. No. 899.999.061-9 Y Ronald Leonardo Espinosa Ramírez.*

*SEPTIMO: Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Oficio con radicación \*20206100416241, denominado: "respuesta a derechos de petición" calendarado el día 22 de julio de 2020, emanado del despacho del Alcalde Local de Suba donde le comunican al señor RONALD LEONARDO ESPINOSA RAMÍREZ, las razones para la no prorroga o renovación del Contrato De Apoyo A La Gestión No Fdlsuba-099-2020 Suscrito Entre El Fondo De Desarrollo Local De Suba Nit. No. 899.999.061-9 Y Ronald Leonardo Espinosa Ramírez.*

*OCTAVO: Que se declare la ineficacia de la terminación del Contrato De Apoyo A La Gestión No Fdlsuba-099-2020 Suscrito Entre El Fondo De Desarrollo Local De Suba Nit. No. 899.999.061-9 Y RONALD LEONARDO ESPINOSA RAMÍREZ, y que no ha existido interrupción en la prestación del servicio a cargo del contratista a partir del día 03 de Julio de 2020 y que no ha existido desvinculación contractual durante todo el tiempo que ha permanecido sin vinculo contractual (sin solución de continuidad) en los términos de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes.*

*COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES, Y A MANERA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE PROFIEREN LAS SIGUIENTES CONDENAS:*

*PRIMERO: ORDENAR A LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-ALCALDIA LOCAL DE SUBA en calidad de representante legal del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, reintegre al accionante en su calidad de CONTRATISTA con una condiciones contractuales iguales o superiores a las establecidas en el clausulado contractual del Contrato De Apoyo A La Gestión No FDLSUBA-099-2020 Suscrito Entre El Fondo De Desarrollo Local De Suba Nit. No. 899.999.061-9, en el que se respeten y se atiendan sus condiciones de salud, privilegiando el trabajo remoto en casa o el teletrabajo*

*hasta tanto éste se recupere de forma definitiva de sus padecimientos o cese su condición de persona vulnerable con ocasión de la Pandemia de la COVID-19 o se logre acreditar una justa causa ante el Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-531 de 200, la Sentencia SU-049 DE 2017 y la LEY 361 DE 1997.*

*SEGUNDO: ORDENAR A LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-ALCALDIA LOCAL DE SUBA que, como consecuencia necesaria de la anterior orden, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo pague al ciudadano RONALD LEONARDO ESPINOSA RAMÍREZ la indemnización correspondiente a los ciento ochenta (180) días del valor de los honorarios parciales mensuales estipulados en el Contrato de Apoyo a la Gestión No FDLSUBA-099-2020 Suscrito Entre El Fondo De Desarrollo Local De Suba Nit. No. 899.999.061-9, estipulados en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*

*TERCERO: ORDENAR A LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-ALCALDIA LOCAL DE SUBA que, como consecuencia necesaria de las anteriores ordenes, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo pague al ciudadano RONALD LEONARDO ESPINOSA RAMÍREZ, el valor de los honorarios parciales mensuales pactados dentro del Contrato De Apoyo A La Gestión No FDLSUBA-099-2020 Suscrito Entre El Fondo De Desarrollo Local De Suba Nit. No. 899.999.061-9, desde que fue desvinculado el pasado 03 de julio de 2020 y hasta tanto se produzca el reintegro definitivo al cargo de contratista del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA.*

*CUARTO: Se condene a la entidad demandada a pagar a favor de la demandante por concepto de indemnización de perjuicios morales por daños causados con la expedición del acto acusado y la vulneración a los derechos de personas en condición de vulnerabilidad y con estabilidad ocupacional reforzada, al cual tiene derecho por lo consagrado en el artículo 138 del CPACA; suma de dinero que estimo subjetivamente en el equivalente a sesenta (60) smlmv.*

*QUINTO: Se condene al Demandado al pago de las costas y agencias en Derecho”*

En ese contexto, para este Despacho es claro que las súplicas de la demanda están encaminadas obtener la definición de una controversia de orden contractual, discusión jurídica que escapa de la órbita de competencia asignada a este Juzgado.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, la competencia para conocer de estos casos recae en los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera de este circuito judicial, razón por la cual, este Despacho se declarará incompetente para conocer de las diligencias y ordenará su remisión para que sea repartido a los Juzgados de la referida sección.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** incompetente este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CESP

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e7a49682c607f918b6f2532e646fb88506a705a092fd27d8aa41b05cc4343a1**

Documento generado en 10/06/2021 06:17:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00126-00</b>
DEMANDANTE:	<b>DERLY PASTRANA YARA</b>
DEMANDADO:	<b>SECRETARIA DE LA MUJER, INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE NEIVA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
ASUNTO	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Derly Pastrana Yara, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.649.799, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad de la Resolución Nos. "0003-2021-2024" por medio de la cual se define la lista de votantes aprobadas, inadmitidas y rechazadas en el proceso de inscripción del Consejo Comunitario de Mujeres del Municipio de Neiva vigencia 2021-2024.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que establece que en los asuntos de nulidad, la competencia se fija por el lugar donde se expidió el acto, por tanto, como la resolución acusada fue proferida por una autoridad del municipio de Neiva, el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos de Neiva (Huila), razón por la cual este Despacho declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer de las diligencias y ordenará su remisión.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

CESP

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**302d23c0b8b136f8764c65934d18977f9993c0ecfa31e66c0d1c5edba71e5615**

Documento generado en 10/06/2021 06:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2021-00131-00</b>
DEMANDANTE:	<b>ELKIN ENRIQUE ARCE MENA</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 7 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda a fin que se aportará la copia de los actos administrativos acusados junto con sus constancias de notificación, documentos que fueron aportados dentro de la oportunidad correspondiente.

Pues bien realizado el análisis de la caducidad se advierte que la resolución que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 15 de octubre de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de febrero de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de noviembre de 2020, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la imposibilidad de acuerdo, esto es el 25 de febrero de 2021, por lo que el actor podía interponer la presente acción hasta el 13 de mayo de 2021. Es así que la demanda fue radicada por el portal electrónico de la rama judicial, el 14 de abril de 2021, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **ELKIN ENRIQUE ARCE MENA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, identificado con la C.C No. 79.288.589 y T.P.42.992 del CSJ, , como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a pág. 117 documento 4 del Expediente Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**871c4d6a05b6bb1d9d15a59079c4fd567135d39a210ed4aa5fbc47db33833de8**  
Documento generado en 10/06/2021 06:19:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00133-00
DEMANDANTE:	PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 7 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda a fin que: (i) presentara el poder que le fue conferido conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, (ii) indique el concepto de violación en el que incurre el acto administrativo, (iii) acredite la remisión de la demanda y subsanación a la entidad demandada. Situaciones que fueron subsanadas por el actor, dentro del término oportuno.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la resolución que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 7 de octubre de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 8 de febrero de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de enero de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la imposibilidad de acuerdo, esto es el 7 de abril de 2021, por lo que el actor podía interponer la presente acción hasta el 3 de mayo de 2021. Es así que la demanda fue radicada por el portal electrónico de la rama judicial, el 15 de abril de 2021, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **ALBERTO MARIO JESUS JARAMILLO POLO**, identificado con la C.C No 1.023.898.963 y T.P. 259.973 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a pág. 2 documento 9 del Expediente Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f16175ce1cce4b70ea3e83f9e9776f4dc13c30d5ce24e1aa73debabd22175218**

Documento generado en 10/06/2021 06:19:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00142-00
DEMANDANTE:	CLAUDIO JAVIER COGOLLO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 7 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda a fin que: (i) presentara el poder que le fue conferido conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, (ii) aclare las pretensiones de nulidad, (iii) aporte las constancias de notificación de los actos demandados y (iv) acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Situaciones que fueron subsanadas por el actor, dentro del término oportuno.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la resolución que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 15 de octubre de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de febrero de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de noviembre de 2020, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la imposibilidad de acuerdo, esto es, el 30 de abril de 2021, por lo que el actor podía interponer la presente acción hasta el 16 de julio de 2021. Es así que la demanda fue radicada por el portal electrónico de la rama judicial, el 21 de abril de 2021, es decir, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **CLAUDIO JAVIER COGOLLO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, identificado con la C.C No 79.288.589 y T.P. 42.992 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a pág. 4 documento 9 del Expediente Electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59f5e4fa3f469cbe6c2a976ff6611c68e7390bfda6d518f1a5234efc63f9a25f**  
Documento generado en 10/06/2021 06:19:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00155-00
DEMANDANTE:	<b>SAMUEL ALEXANDER USAQUEN SANCHEZ</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DE CHÍA -SECRETARIA MUNICIPAL DE MOVILIDAD</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 20 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda presentada por **SAMUEL ALEXANDER USAQUEN** por intermedio de su apoderado judicial, a fin que: (i) acredite que agotó el trámite de conciliación extrajudicial, (ii) explicara el concepto de violación y las causales de nulidad, (iii) estime razonadamente la cuantía, y (iv) remitiera por correo electrónico el escrito y la subsanación de la demanda a la parte pasiva, conforme lo previsto en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Dicha providencia fue notificada a la parte demandante en estado ordinario del 21 de mayo de 2021 y al correo electrónico [solucionesjuridicasdejure@gmail.com](mailto:solucionesjuridicasdejure@gmail.com)<sup>1</sup>, aportado por el apoderado del actor en el escrito de la demanda. Sin embargo, no se pronunció sobre el particular.

Al respecto, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 concede la oportunidad al demandante que corrija los defectos formales que el juez señale en el auto de inadmisión en un término de diez (10) días, con la finalidad que se eviten futuras nulidades en el trámite del proceso, de no hacerlo, al no cumplir con las exigencias previstas en la Ley, será procedente su rechazo.

Así las cosas, en tanto el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto de 17 de febrero de 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

Ahora bien, el 4 de junio de 2021 el apoderado del actor presentó renuncia al poder que le fue conferido, sin embargo no aportó prueba que comunicó esta decisión a su poderdante, para lo cual deberá acreditar dicha situación conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P<sup>2</sup>, aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Documento 10 Expediente Electrónico

<sup>2</sup> Artículo 76 del C.G.P TERMINACIÓN DEL PODER: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **SAMUEL ALEXANDER USAQUEN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b9dd344737842cb5df98f693f86291a599876b87023a59717bc7352002187287**  
Documento generado en 10/06/2021 06:19:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00163-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 13 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda a fin que: (i) aporte la constancia de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, (ii) exprese de manera clara sus pretensiones y (iii) acredite que remitió la demanda a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien la demandante corrigió los puntos 2 y 3, no acreditó que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación judicial, *porque a su juicio*, en el presente asunto dicha exigencia es improcedente. Pues bien, cabe resaltar que la providencia inadmisoria no fue recurrida para que el Despacho se pronuncie sobre este aspecto, pero sí es necesario aclarar que este caso no está exento del cumplimiento del numeral 1 artículo 161 del C.P.A.C.A, ya que los actos administrativos demandados no versan sobre un asunto tributario o se constituyen en alguna excepción señalada por la ley.

Al respecto el H. Consejo de Estado – Sección Primera dentro del proceso 05001-23-33-000-2013-01193-01 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés en auto de 9 de abril de 2018, estudió la excepción propuesta de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de actos administrativos en que se decomisó una mercancía y se resolvió un recurso de reconsideración, donde señaló:

*“(...) Es pertinente resaltar que ni el decomiso **aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria**, en tanto que: (i) no tienen una vocación general; (ii) tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, (iii) contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública (...)”*

*“(...) **El acto administrativo relacionado con el decomiso de mercancías y la reclamación patrimonial asociada a tal hecho, resultan ser asuntos que no solo deben ser tramitados en sede de conciliación extrajudicial, sino que frente a ellos resulta exigible el agotamiento de dicho trámite**, por cuanto la pretensión asociada a dicha recuperación sí tiene un claro contenido económico.(...)”*

Aclarado el punto anterior y como quiera que los yerros señalados en el auto inadmisorio subsisten al no ser corregidos en debida forma, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa8cef4ff3cbd976a32c4f78e0cdadd053eb9745840e7cfacffc08a8730b9fdf**

Documento generado en 10/06/2021 06:19:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00167-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 13 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda a fin que: (i) se aporte la constancia de notificación del acto administrativo demandado y (ii) acredite que remitió por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Situaciones que fueron subsanadas por el actor dentro del término oportuno.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo demandado se notificó personalmente el 9 de noviembre de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 10 de marzo de 2021.

Sin embargo la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de marzo de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la imposibilidad de acuerdo, esto es el 10 de mayo de 2021, por lo que el actor podía interponer la presente acción hasta el 11 de mayo de 2021. Es así que la demanda fue radicada el 10 de mayo de 2021 en el portal electrónico de la rama judicial, dentro del término legal.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación de Elmer Ricardo Rincón Plazas, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado. El Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas a la citada señora, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **VANTI S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO: VINCULAR** a **ELMER RICARDO RINCÓN PLAZAS**, en condición de tercero interesado.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda **ELMER RICARDO RINCÓN PLAZAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado **JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES** identificado con la C.C. No. 1.098.728.045 y T.P No. 284.876 por el C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a pág. 54 documento 3 del Expediente Electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4eedf24c89314254b66477d66a2075e1b4d50c654a19298db032b5281bfceb2c**  
Documento generado en 10/06/2021 06:18:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00169-00</b>
DEMANDANTE:	<b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –CAFAM–</b>
DEMANDADO:	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La Caja de Compensación Familiar -CAFAM-, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad del Fallo No. 001 del 20 de febrero de 2020 y el Auto No. URF8-74 del 23 de junio de 2020, proferidos por dependencias de la Contraloría General de la República.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos:

1. Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, pues si bien en la demanda se menciona que se cumplió con este requisito, en los documentos aportados no se encuentra el acta correspondiente, esto de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. De conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá acreditar que remitió, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada<sup>1</sup>.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar -CAFAM-, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Exigencia que, en todo caso, ya se encontraba contemplada en el Decreto 806 de 2020 artículo 6.

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4eb448bb5978327cf0b03c80bdab2a4951532a313eb672e711d500f2503d094**

Documento generado en 10/06/2021 06:18:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00171-00</b>
DEMANDANTE:	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NO APLICA</b>

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., actuando por intermedio de apoderado, inició acción ordinaria laboral ante el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, con la intención de que se le pague por los servicios de salud prestados que no se encontraban en el Plan Obligatorio de Salud y que tampoco eran cubiertos por las unidades de pago por capitación.

El Juzgado 1º Laboral del Circuito, señaló que la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. no tiene la calidad de beneficiaria, usuaria, afiliada o empleadora frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud ADRES, motivo por el cual dispuso que la controversia no se encontraba entre las que debía conocer según el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

Ahora bien, frente a los recobros que se dirigen a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud -ADRES-, este Despacho ha entendido que pueden ser objeto de decisión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de reparación directa, cuanto lo reclamado es el valor de la atención brindada a un particular que se encuentra vinculado a alguno de los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993 o a un servidor público<sup>1</sup>.

No obstante, en el presente caso se advierte que lo pretendido por la entidad demandante no tiene que ver específicamente sobre los servicios prestados a una persona incluida en alguno de dichos regímenes exceptuados, sino que es un recobro general por la atención prestada dentro del Sistema de Seguridad Social Integral.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia de 13 de agosto de 2018<sup>2</sup> estudió un caso de contornos similares, donde una E.P.S. reclamaba ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, el pago por los servicios médicos prestados a sus usuarios y, con base en decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que la competencia recaía en la Jurisdicción Ordinaria Laboral dentro de sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, así:

*“Sea lo primero precisar que en el presente asunto de conformidad con las pretensiones de la demanda no nos encontramos ante un asunto en que la controversia se suscite temas laborales y de seguridad social*

<sup>1</sup> Como lo decidido en el auto de 4 de junio de 2021, dentro del proceso 11001334104520210013600.

<sup>2</sup> Proceso: 25000-23-26-000-2008-00451-01 (51426)B C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*respecto de empleados públicos; por el contrario nos encontramos ante una discusión que se genera en virtud de la prestación del servicio de Seguridad Social Integral.*

(...)

*De acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, se tiene que **la controversia de la referencia está relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, que dicha Litis es de competencia de la jurisdicción ordinaria**, toda vez que en el presente asunto ALIANSALUD S.A, pretende que de las funciones<sup>4</sup> principales de las Entidades Promotoras de Salud - EPS, es actuar como captadora o recaudadora<sup>5</sup> de las cotizaciones o aportes en salud provenientes de sus afiliados que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y por la prestación de este servicio recibe el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación – UPC.*

*Así las cosas, con fundamento en lo expuesto en **la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para zanjar y gestionar los asuntos que se suscitan en relación a la Seguridad Social Integral**, exige un “proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir la controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993(...)”<sup>6</sup>.*

*Se advierte que, si bien la presente acción se incoó contra una entidad de naturaleza de derecho público, en este caso la Nación – Ministerio de la Protección Social – CONSORCIO FOSYGA 2005-, esto no implica que la jurisdicción ordinaria laboral se abstenga de desatar la presente controversia, pues, se reitera que el asunto de la referencia suscita en el recobro por la prestación de servicios de salud. De conformidad, con el precedente fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, se reitera que la jurisdicción competente es la laboral ordinaria.*

Nótese que el Consejo de Estado confirma que, si la controversia no versa sobre las reclamaciones por servicios prestados a servidores públicos, la jurisdicción competente es la Ordinaria.

Ahora bien, frente al argumento del Juzgado 1° Laboral del Circuito, relativo a que el artículo 2 del Código Procesal Laboral no contempla las controversias entre administradoras y E.P.S. por cuanto estas últimas no tiene la calidad de beneficiarios, empleadoras, afiliadas o usuarios, es una lectura parcial de la norma, pues debe recordarse que el texto de la misma, luego de la modificación del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, quedó de la siguiente manera:

**“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

(...)

**4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”**

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Auto de 30 de octubre de 2013. Expediente No. 110010102000201302472-00 (8624-17). Magistrada Ponente: Julia Emma Garzón de Gómez

<sup>4</sup> Artículo 178 Ley 100 de 1993

<sup>5</sup> Artículo 205 Ley 100 de 1993

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Radicado: 1100101020002014228900 (9869-21).

Se resalta que la norma no se limitó a contemplar las controversias entre administradoras y empleadores, beneficiarios, usuarios o afiliados, sino también los litigios que se suscitaran con **prestadoras**, como ocurre en este caso que se trata de una demanda de una entidad prestadora de servicios de salud (E.P.S Sanitas) contra una administradora (ADRES).

A lo anterior, el Despacho adiciona lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 2002, donde se explicó el alcance y sentido del artículo 2 del Código Procesal Laboral, de la siguiente manera:

*“Así mismo, en el artículo 2° de la ley en mención se regula la competencia general de la **jurisdicción ordinaria** "en sus **especialidades laboral y de seguridad social**", atribuyéndole en su numeral 4° acusado el conocimiento de las controversias referentes al "sistema de seguridad social integral" que se susciten entre **los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***

*De esta forma, queda claro que el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, **asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.***

*Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestacionales que no constituyen un conjunto institucional armónico, ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral.*

Del extracto jurisprudencial, se evidencia que la Corte Constitucional en una sentencia de control abstracto, claramente señaló que si la controversia gira en torno a un asunto del sistema de seguridad social integral, la competente es la Jurisdicción Ordinaria Laboral “**cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**”, y que la única excepción a esta regla ocurre cuando se trata de un conflicto relativo a un régimen de excepción, lo que no se presenta en este caso.

Por lo anterior, se propondrá conflicto negativo de competencia con el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá y, para el efecto, se remitirá el proceso a la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2015, disposición ahora vigente en tanto que ha entrado en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto 278 de 2015.

Finalmente, en caso de que en la solución al conflicto de competencias se determine que el conocimiento del presente proceso recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se solicitará a la Corte Constitucional que ordene la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, por ser quienes podrían conocer de una eventual reparación directa por los perjuicios que se reclaman en la demanda.

## RESUELVE

**PRIMERO: PROPONER** conflicto negativo de competencias con el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional a fin de que se defina quién es el competente para conocer el presente proceso.

**TERCERO: SOLICITAR** a la Corte Constitucional que, en caso de que en la solución al conflicto de competencias se determine que el conocimiento del presente proceso recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordene la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, por ser quienes podrían conocer de una eventual reparación directa por los perjuicios que se reclaman en la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**795efc7793350cc113d40e2088bf88b203014e99acb076ae460990d3950b2d2f**

Documento generado en 11/06/2021 02:56:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00172-00</b>
DEMANDANTE:	<b>MARÍA BERENICE MELO NIETO</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL, EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA Y TRANSMILENIO S.A.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NO APLICA</b>

Mediante auto de 15 de marzo de 2021, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, determinó que la presente controversia obedecía a una pretensión de declarar la responsabilidad extracontractual del Estado y, en consecuencia, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos a fin de que se diera el trámite correspondiente.

A pesar de lo anterior, por acta de reparto de 14 de mayo de 2021 se asignó el proceso a este Despacho a pesar de que, por pertenecer a la Sección Primera, no es competente para conocer del medio de control de reparación directa.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la remisión efectuada por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá fue dirigida para que el proceso se tramitara por el medio de control de reparación directa, y que la parte demandante manifestó en su escrito inicial que pretende la declaratoria de la existencia de un daño antijurídico presuntamente causado por unas entidades públicas tras un proceso de expropiación administrativa, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer esta causa y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que lo sometan a reparto entre los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07809a6b2a902dca9e26d2af0daff26b49b8a1064357d16a70abd4363b8b8f7c**

Documento generado en 10/06/2021 06:18:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00189-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por medio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 58046 de 29 de octubre de 2019, 8656 de 28 de febrero de 2020 y 50091 de 25 de agosto de 2020, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que la resolución que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 2 de septiembre de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 3 de enero de 2020.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de diciembre de 2020, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la imposibilidad de acuerdo, esto es el 12 de mayo de 2021, por lo que el actor podía interponer la presente acción hasta el 29 de mayo de 2021. Es así que la demanda fue radicada por el portal electrónico de la rama judicial, el 28 de mayo de 2021, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **DIANA MARCELA BENAVIDES CUBILLOS** identificada con la C.C No.52.932.569 y T.P 167.178 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a pág. 16 documento 3 del Expediente Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**946758e0e234abc6b477ec02913d6008210958e967301c34b95185ad64a5e449**  
Documento generado en 10/06/2021 06:19:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2021-000190-00</b>
DEMANDANTE:	<b>JAVIER CAPARROSO HOYOS</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**JAVIER CAPARROSO HOYOS**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 42543 de 29 de julio de 2020 y 69306 del 29 de octubre de 2020, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resuelve el recurso de reposición.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1.- El actor deberá adecuar sus pretensiones respecto las Resoluciones No. 42543 de 29 de julio de 2020 y 69306 del 29 de octubre de 2020 que demanda, como quiera que busca la nulidad parcial de dichos actos administrativos, esto es, solo respecto la sanción que le fue impuesta a su poderdante.

En el eventual caso que pretenda la nulidad total de dichos actos administrativos, deberá remitir el poder que le fue conferido por todas las personas naturales y jurídicas que se ven afectadas por la decisión de la entidad demandada.

2.- Si bien el actor explica el por qué los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad, no sustenta su concepto de violación, es decir, si este fue expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, conforme lo previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, el demandante deberá remitir las constancias de notificación de los actos administrativos demandados.

4- Conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá acreditar que envió copia de la demanda juntos sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar la constancia a este despacho sobre el envío.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **JAVIER CAPARROSO HOYOS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fac26a17bbf773ec0bca65c439d57bf9b22068a27a34c6ab33ee0311a6f725d**  
Documento generado en 10/06/2021 06:19:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00192-00
DEMANDANTE:	<b>EU SALUD S.A</b>
DEMANDADO:	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**EU SALUD S.A.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. RDO-2020-00142 del 22 de enero de 2020 y No. RDC- 2021-00125 del 16 de marzo de 2021, por medio del cual se impone una sanción por no suministrar información y se resuelve el recurso de reconsideración.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones de la parte actora van encaminadas a controvertir actos administrativos que si bien sancionan a la demandante, esto resulta del presunto incumplimiento de sus deberes fiscales al no suministrar la información requerida para determinar la adecuada, completa, oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, esto es, un asunto de naturaleza tributaria.

El artículo 155 del C.P.C.A.<sup>1</sup> establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 300 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>.

En igual forma, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

<sup>1</sup> El artículo 155 del C.P.C.A. fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en el cual señala que el Juez Administrativo en primera instancia podrá conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos por las autoridades cuya cuantía no exceda los 500 smlv, en este punto cabe que el régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibidem.

<sup>2</sup> “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:  
5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

*“(...) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)”**

*“(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

**De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

*De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)”.* (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el **Consejo de Estado Sección - Primera en auto de 10 de marzo de 2021 dentro del expediente 54001-23-33-000-2018-00267-01<sup>3</sup> C.P. Hernando Sánchez Sánchez**, señaló que los asuntos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se imponen sanciones ante el incumplimiento del deber de información, han sido asumidos por la sección cuarta, quien además unificó la jurisprudencia respecto las infracciones y la potestad del estado de calcular y graduar las sanciones en este tipo de asuntos.

Situación que se presenta en el caso que nos ocupa, pues la parte actora busca la nulidad de las Resoluciones No. RDO-2020-00142 del 22 de enero de 2020 y No. RDC- 2021-00125 del 16 de marzo de 2021, por medio de los cuales se impone una sanción por la presunta omisión de suministrar información requerida por la **U.G.P.P.** De esta forma, conforme lo previsto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos de la Sección - Cuarta.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

<sup>3</sup> “La Sección Cuarta de esta Corporación: i) ha asumido el conocimiento de este tipo de asuntos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se imponen sanciones por el incumplimiento a la obligación de presentar información tributaria relacionada con el impuesto de renta; y ii) unificó la jurisprudencia en este tipo de asuntos respecto de las infracciones al deber de informar, las sanciones por incumplir dicha obligación, la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, la base de cálculo de la sanción y la graduación de la sanción.”

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43f8b32a7be5f1bed9ea5e45ba1c6bfc32d68176474111d290e5c3cca7a9ac4f**

Documento generado en 10/06/2021 06:20:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2021-00193-00</b>
DEMANDANTE:	<b>JOHANA ANDREA POVEDA VELASCO</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**JOHANA ANDREA POVEDA VELASCO**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 301-004351 del 10 de junio de 2020 y 300-006260 de 1 de octubre de 2020, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelve el recurso de reposición.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que la resolución que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 26 de octubre de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 27 de febrero de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de febrero de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la imposibilidad de acuerdo, esto es el 31 de mayo de 2021, por lo que el actor podía interponer la presente acción hasta el 1 de junio de 2021, día en el que fue radicada la demanda en el portal electrónico de la rama judicial, esto es dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **JOHANA ANDREA POVEDA VELASCO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ MORALES** identificado con la C.C. No. 1.020.752.947 y T.P No. 263.803 por el C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a pág. 501 documento 3 del Expediente Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdd55cb88bca42ec963195fad95d04afaea636dfd52c0ed7043d201f72972a88**  
Documento generado en 10/06/2021 06:20:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00196-00
DEMANDANTE:	FABIO HUMBERTO CELY CELY
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**FABIO HUMBERTO CELY CELY**, actuando en nombre propio presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL BOGOTÁ**, donde pretende la nulidad del Oficio N° 087371 de 2 de marzo de 2021, mediante el cual se le comunicó que el comité de reembolsos de la Regional de Aseguramiento en Salud de la Dirección Nacional decidió no devolverle el dinero cancelado por concepto de los procedimientos médicos que le fueron realizados.

Sobre el particular, el Despacho advierte que el Oficio N° 087371 de 2 de marzo de 2021 se limitó a comunicarle al actor que el comité encargado de estudiar el caso en sesión N° 04 de 2020 decidió no aprobar la solicitud de reembolso, sin embargo, no se advierte que se le hubiera entregado al actor copia alguna del acta de la referida reunión donde quedarán consignados los motivos y las pruebas tenidas en cuenta para llegar a dicho veredicto.

A pesar de lo anterior, este Despacho considera que para lo que pretende el actor, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el adecuado, en su lugar, a partir de la fuente del daño, el medio de control de reparación directa es la figura judicial que se evidencia adecuada para este caso, como pasa a explicarse.

Según narró el demandante, padece de una infección urinaria la cual se ha desarrollado negativamente, siendo diagnosticado con Hiperplasia de la próstata, y a raíz de ello, se ordenó una cirugía con láser verde, que se adelantó en la Fundación Santa Fe el 22 de julio de 2020, pero lastimosamente con ella adquirió una bacteria intra hospitalaria, por lo que fue internado por un infarto y se le adelantaron otros exámenes cardíacos.

El 5 de agosto de 2020, se realizó un Cateterismo con el que destaparon 2 arterias y le colocaron un Stent Coronario, para lo cual aclaró que no había citas recientes posibles para acudir a los servicios de sanidad de la policía cuando su patología obligaba realizar los procedimientos señalados de manera urgente.

Para el demandante, quien debe costear esos servicios médicos es la Dirección de Sanidad, al ser cotizante de los servicios de salud, lo que ha generado un gran perjuicio en su patrimonio.

Del anterior resumen, se extrae que la fuente del daño no fue el Oficio N° 087371 de 2 de marzo de 2021, sino la presunta omisión que al momento de realizarse los procedimientos quirúrgicos, la Dirección de Sanidad no contaba con disponibilidad de agenda para la realización de los mismos, lo que llevó al actor costear dichos servicios de salud.

Se resalta que ante un perjuicio causado por la omisión o acción de un agente del Estado, el demandante está en su derecho de acudir directamente ante la

administración para solicitar el pago de los perjuicios que le fueran causados, ya sea porque desea evitar la confrontación judicial o porque confía en la buena fe de la administración.

Sin embargo, el hecho que el particular en su intento de obtener el pago de perjuicios genere la expedición de un acto administrativo no quiere decir que la fuente del daño cambie, de hecho, en este caso, es claro que el perjuicio ya estaba causado desde antes de que existiera el Oficio N° 087371 de 2 de marzo de 2021, pues el demandante ya había incurrido en gastos que, aparentemente, no estaba en la obligación de costear por cuanto debían ser entregados por el sistema de salud.

Igualmente, la existencia de mecanismos internos para el trámite de solicitudes de pago o, como en este caso de reembolso, tampoco influye de manera alguna en que sustancialmente, el perjuicio surgió a raíz de una presunta omisión de la administración.

Nótese que en casos donde el medio de control es más evidente, como la muerte de conscriptos durante la prestación del servicio, sus familiares bien podrían acudir a las fuerzas militares a solicitar el pago por los perjuicios morales causados y, las entidades, estarían en la obligación de responder dicha solicitud, incluso podrían iniciar un proceso administrativo interno para el efecto, aun así la respuesta que emitan no hace que el medio de control idóneo para acudir a la jurisdicción sea la nulidad y restablecimiento del derecho pues, se insiste, el perjuicio fue anterior a la expedición del acto administrativo y tuvo una fuente fáctica.

Cosa distinta, sería si en el presente caso, luego de diagnosticarse el padecimiento del demandante, la entidad hubiera proferido un acto administrativo en el que le informaba que los procedimientos médicos que le fueron realizados, debía adquirirlos por sus medios, en ese caso, es claro que la fuente del daño sería dicha decisión, pero tal escenario no es el que se presenta.

Siendo así, el Oficio N° 087371 de 2 de marzo de 2021 no pasa de ser un documento en el que la administración le comunica al demandante su decisión de no reconocer el pago por los perjuicios causados, pero dicho daño surgió a raíz de la presunta omisión es que dentro del momento en que fueron realizados los procedimientos quirúrgicos, la entidad no costeo los mismos debido a que no había un agendamiento de citas posible. Por lo tanto, este Despacho declarará su falta de competencia y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80c20c3a26358ad44bb0e150b9b952400a223898197b44ba6856645d89ab7329**

Documento generado en 10/06/2021 06:19:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00197-00
DEMANDANTE:	MORE PRODUCTS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MORE PRODUCTS S.A.**, por medio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 31985 de 31 de julio de 2019, No.55948 de 15 de septiembre 2020 y No.64907 de 15 de octubre de 2020, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelve el recurso de reposición.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1.- El actor deberá adecuar sus pretensiones respecto las Resoluciones No. 31985 de 31 de julio de 2019, No.55948 de 15 de septiembre 2020 y No.64907 de 15 de octubre de 2020 que demanda, como quiera que busca la nulidad parcial de dichos actos administrativos, esto es, solo respecto la sanción que le fue impuesta a su poderdante.

En el eventual caso que pretenda la nulidad total de dichos actos administrativos, deberá remitir el poder que le fue conferido por todas las personas jurídicas (SODIMAC COLOMBIA S.A) que se ven afectadas por la decisión de la entidad demandada.

Se recuerda al demandante que deberá remitir el escrito de subsanación junto con sus anexos a la entidad demandada conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar su envío a esta instancia.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **MORE PRODUCTS S.A** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d2c7d72b44e9a9d83c81cf756218c010b4ad3ad3b753f5009091f8fa48c5857**

Documento generado en 10/06/2021 06:20:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2021-00198-00</b>
DEMANDANTE:	<b>JUAN HERNÁN ORTIZ ZAMBRANO</b>
DEMANDADO:	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**JUAN HERNÁN ORTÍZ ZAMBRANO**, por medio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 8864 de 23 de agosto de 2019, 1989 de 7 de febrero de 2020 y 5873 de 9 de abril de 2021, por medio de las cuales se niega la convalidación de un título y se resuelven los recursos de reposición en subsidio de apelación.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1.- Si bien la apoderada del actor presentó el poder que le fue conferido en la presente causa, este no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, para lo cual, deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el actor deberá estimar razonadamente la cuantía.
- 3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, el demandante deberá acreditar que agotó el requisito previo para demandar, consistente en la conciliación extrajudicial.

Se recuerda al demandante que deberá remitir el escrito de subsanación junto con sus anexos a la entidad demandada conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar su envío a esta instancia.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **JUAN HERNÁN ORTÍZ ZAMBRANO**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcfbe2f42ae4fb03ebb2ec4ac6bd1144abd25eb00e55c0bbe2402c5d9fbe5f30**

Documento generado en 10/06/2021 06:20:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00200-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN MARÍA REINA
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS. S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**FUNDACIÓN MARÍA REINA**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra **CAFESALUD EPS. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones A003955 de junio de 2020, A005233 del 12 de octubre de 2020 y A005940 de 21 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se califica y gradúa una acreencia y se resuelven los recursos de reposición.

En este punto, se advierte que la estimación de la cuantía realizada por el actor corresponde al valor de la acreencia reclamada y que no fue reconocida por los actos administrativos acusados, esto es, **quinientos once millones seiscientos cuarenta y seis mil cuarenta y siete pesos (\$ 511.646.047.00)**, suma que excede de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes que otorgan competencia a los jueces administrativos en primera instancia para resolver los asuntos que se controvierten en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De modo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 en concordancia con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia al H.Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ae6642c5409ac516b1b8a94c2aad234197c3ec358d1687fc509f1797bf9fdf**

Documento generado en 10/06/2021 06:20:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**